



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 AGO. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Secretario de Instrumentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 484

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 AGO. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JULIA FILOMENA VILLA VILLA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002076 del 01 de Julio del 2008**, y el Informe Nº 1072-2008-GRC/GAJ de fecha 26 de Agosto de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0194-90, se resuelve CESAR a **JULIA FILOMENA VILLA VILLA** en el cargo de Profesora de Aula de la Escuela Primaria Nº 5041 a partir del 01 de Abril de 1990;

Que, con expediente Nº 022694 del 22 de Agosto del 2007, **JULIA FILOMENA VILLA VILLA** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 0194-90, que resolvió cesarla en el cargo de Profesora de Aula de la Escuela Primaria Nº 5041 a partir del 01 de Abril de 1990;

Que, mediante oficio Nº 422-2007-DREC-OAL, de fecha 06 de setiembre del 2007, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la DREC, solicita a la Jefatura de Trámite Documentario de la DREC, la remisión de los antecedentes de la Resolución Directoral Nº 0194-90, así como el cargo de notificación y/o constancia de recepción de la misma por parte de **Julia Filomena VILLA VILLA**, para resolver el recurso de reconsideración;

Que, por oficio Nº 013-2007-DREC-OTD, de fecha 19 de setiembre del 2007, la Jefatura de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, informa a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREC, que los antecedentes del año 1990 no obran en el archivo Central de la Dirección Regional de Educación del Callao, solo corre a partir del año 1996; asimismo informa que mediante Expediente Nº 020643-07, la impugnante solicitó una copia de la Resolución Directoral Nº 0194-90, siendo atendida el 01 de Agosto del 2007, según consta del cuaderno de cargo que adjunta;

Que, mediante oficio Nº 611-2007-DREC-OAL, de fecha 11 de Diciembre del 2007, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la DREC, solicita a la Jefatura de Unidad de Gestión Administrativa de la DREC, informe técnico respecto al cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios por parte de la impugnante;

Que, es así que mediante Informe Nº 009-2008-DREC-UGA-TES-CP, de fecha 01 de febrero del 2008, el Tesorero de la Unidad de Gestión Administrativa de la DREC, remite copia de la planilla de pago del mes de mayo de 1990 correspondiente a la impugnante, del cual se aprecia que con fecha 31 de mayo del 1990, se procedió al pago por concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios, a través de una persona identificada con LE. Nº 2563178;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 002076 del 01 de Julio del 2008, la autoridad educativa resuelve declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **JULIA FILOMENA VILLA VILLA**;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 035746 del 01 de Agosto del 2008, **Julia Filomena VILLA VILLA** interpone recurso de apelación contra la



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 AGO. 2008

484

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Resolución Directoral Regional N° 002076 del 01 de Julio del 2008, por considerar que ha sido dictada en forma incorrecta, toda vez que ha cumplido con acreditar su viaje que hiciera a Panamá, tanto de ida como de vuelta, con la copia legalizada de su pasaporte y la constancia de migraciones de retorno; por otro lado refiere que con fecha 13 de octubre del año 1989, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber por el término de un año; no obstante, mediante el acto administrativo objeto de reconsideración, Resolución Directoral N° 0194, fue cesada voluntariamente en el cargo de Profesora de Aula a partir del 01 de Abril de 1990, a pesar que en dicha fecha la impugnante se encontraba en el extranjero; y finalmente alega que no ha cobrado sus beneficios sociales y que presumiblemente se ha falsificado su firma y documentos, por lo que solicita se investigue;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Julia Filomena VILLA VILLA, solicita se valoren correctamente las pruebas ofrecidas por su parte y en virtud a ello se declare la nulidad de la resolución impugnada; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, en el presente caso, con la copia legalizada del pasaporte y el movimiento migratorio de la recurrente, obrantes de fojas 49 a 52, se tiene que ciertamente ésta ha cumplido con probar su viaje realizado a Panamá el 14 de octubre de 1989 y su retorno efectuado el 09 de Junio del 2007, salida que además se encuentra corroborada con la constancia de record migratorio expedida por el Archivo General de la Nación, obrante a fojas 10; instrumentales que además acreditan que al haberse encontrado fuera del País durante el período del 14 de octubre de 1989 al 09 de Junio del 2007, la impugnante no pudo haber presentado personalmente un pedido de cese voluntario a partir del 01 de abril de 1990, menos aún ha podido cobrar personalmente el monto que le fue asignado por compensación del tiempo de servicio, como se encuentra señalado en la Resolución Directoral Regional N° 002076 del 01 de Julio del 2008, que es materia de impugnación;



Que, al respecto, conforme lo establece el Principio de Verdad Material, previsto en el artículo IV, inciso 1.11 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”; en tal sentido, al no encontrarse acreditado con documento alguno que Julia Filomena Villa Villa, hubiese solicitado el cese voluntario en forma personal o mediante representante, menos aún que hubiese legalizado su firma para ello, toda vez que la Jefatura de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, ha informado mediante oficio N° 013-2007-DREC-OTD de fecha 19 de setiembre del 2007, que los antecedentes del año 1990 no obran en el archivo Central de la Dirección Regional de Educación del Callao, por lo que ante la falta de pruebas de descargo, debe revocarse la resolución impugnada;



29 AGO 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 484 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 AGO. 2008

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente lo previsto por el artículo 42º, inciso 42.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "...la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario", por tanto al no existir prueba alguna contrario a lo alegado por la impugnante en el sentido que lo solicitado por ésta, fuera una licencia sin goce de haber por un año a partir del 13 de octubre del año 1989 y no así hubiese formulado su cese voluntario, en consecuencia debe presumirse que lo informado por su parte es cierto;



Que, en cuanto a lo aducido por la administrada en el sentido que para el cobro de su beneficios sociales se ha falsificado su firma y documentos, adjuntando al efecto copia del certificado de inscripción de la RENIEC del Libro Nº 12816, documento que indica que el número de Libreta Electoral Nº 2563178 corresponde a otra persona, quien supuestamente refiere, habría firmado su planilla, tales hechos deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes;

Que, finalmente, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 63º del D.S. Nº 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" que establece: *El profesorado tiene derecho a licencia sin goce de remuneraciones, conservando su cargo: a) Por motivos particulares hasta por un año, computados a partir del inicio de la licencia dentro del período de cinco (5) años, siendo que en el presente caso la impugnante ha hecho abandono del cargo, al no haberse reincorporado a laborar vencida la licencia solicitada por un año, desde el 13 de octubre de 1989 al 12 de octubre de 1990, sino recién hasta el 09 de Junio del 2007 en que ingresa al País, es decir después de casi dieciocho años; siendo de aplicación lo previsto en el artículo 194º de la Ley antes acotada, que establece que: el Cese por Abandono de Cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (5) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un período de de (180) días;*



Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 AGO. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIA FILOMENA VILLA VILLA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002076 del 01 de Julio del 2008**; y por ello se **REVOCA** el acto administrativo impugnado y **REFORMANDOLO** se declara **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Julia Filomena Villa Villa, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 0194-90**, en consecuencia **NULO** en el extremo que resuelve cesar a su solicitud a partir del 01 de abril de 1990 a Julia Filomena Villa Villa e insubsistentes las liquidaciones por concepto de abonos y adeudos consignados a su favor; con lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- CONCEDER, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, a Doña **JULIA FILOMENA VILLA VILLA** licencia sin goce de haber por el período del 13 de Octubre de 1989 al 12 de Octubre de 1990; y **CESARLA POR ABANDONO DEL CARGO** a partir del 13 de Octubre de 1990, al no haberse reincorporado a laborar al término de su licencia.

Artículo Tercero.- REMITASE el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin de se proceda a efectuar la liquidación de los Beneficios Sociales y adeudos a favor de Doña **JULIA FILOMENA VILLA VILLA**.

Artículo Cuarto.- REMITASE copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, conforme lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Quinto.- REMITASE copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente resolutivo, a la Procuraduría del Gobierno Regional del Callao a fin de que se determinen los supuestos ilícitos que denuncia Doña **JULIA FILOMENA VILLA VILLA**.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNÁNDEZ GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

